



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1132-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control en la ciudad de Managua, a las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, por la Señora **ANNA LUISA RIVERA RÍOS**, quien es mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, identificándose con cédula de Identidad nicaragüense número 089-210673-00002N, del domicilio en la ciudad de Santo Tomás del Norte, Departamento de Chinandega y de tránsito por esta Ciudad, actuando en su calidad de Ex Administradora Financiera de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás del Norte, Departamento de Chinandega, mediante el que interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-CGR-694-18**. Expresó la recurrente que la precitada Resolución Administrativa se le estableció Responsabilidad Civil Solidaria y Responsabilidad Administrativa y una sanción de tres (3) meses de salarios, todo en su calidad de Ex Administradora Financiera de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás del Norte del Departamento de Chinandega. La recurrente solicitó se declare con lugar el Recurso de Revisión en lo que concierne a su persona, se suspenda la Responsabilidad Administrativa, por todos y cada uno de los motivos expuestos. La recurrente adjuntó a su escrito de agravio siete folios consistentes en copia simple la Notificación de la Referida Resolución Administrativa RIA-CGR-694-18, a fin de demostrar que se encuentra en tiempo para interposición del presente Recurso de Revisión. Por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver,

CONSIDERANDO

I

La Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en su artículo 81, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, la misma recurrente expresó en su escrito de agravio que el día miércoles veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho fue notificada, la Resolución Administrativa impugnada. En consecuencia, el Recurso de Revisión se interpuso dentro del catorceavo día, de tal manera, que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si han sido violados o no los Derechos Constitucionales de la recurrente o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. La Señora **ANNA LUISA**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1132-18

RIVERA RIOS alegó en síntesis que se le violentaron los artos 34 Cn numeral 4), “Debido Proceso” y arto 76 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “Valoración de la Prueba”, y se expresó así: que el arto 77 de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que estipula la Responsabilidad Administrativa, es inaplicable a su persona porque este artículo contiene dos requisitos que no le atañen, como son: Primer requisito: *“Inobservancia de la disposición del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate”*, expresa la recurrente que no hay disposición del ordenamiento jurídico que haya incumplido y que lo demuestra refiriéndose brevemente a los hallazgos 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría y que se refieren a: Hallazgo 1- pagos de avalúos superiores a lo establecido en el contrato, aquí la recurrente expresa que efectivamente hubieron pagos superiores pero que esto se dio porque la obra se empezó a ejecutar diez meses después de firmado el contrato, y reconoce que era menester firmar un adendum del contrato original, lo que cual no se hizo, pero tampoco era su obligación hacerlo, pues eso es responsabilidad de la Dirección de Asesoría Legal y la Dirección de Proyectos. Hallazgo 2- Desembolso por la suma de tres millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y un córdobas con cincuenta y tres centavos (C\$3,668,191.53), sin documentos que soporten el gasto efectuado, expresa la recurrente que en relación a este hallazgo debió tomarse lo expresado por la Ex Alcaldesa Señora Clementina Dávila Cruz, que consta en página 22 del Informe de Auditoría y que dijo así: *“Debemos recordar que según la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de forma literal nos dice que las unidades de contabilidad de las entidades y organismos del sector público del área de propiedad del pueblo, retendrán y conservarán los documentos, registros contables y documentos contentivos de cifras, las comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la efectividad financiera, debidamente ordenados en un archivo especial durante diez años”*, por lo que la recurrente considera que si no existen esos soportes, los responsables son las personas que por mandato de ley son actualmente garantes de su resguardo, y no ella, ya que al momento de entregar su cargo al alcalde en funciones se levantó un acta con todo lo que entregó y se dejó bajo custodia de la nueva administración todos los documentos pertinentes y que dejaron historia de las actuaciones financieras y contables que autorizó durante el ejercicio de sus funciones, por lo tanto no se le puede responsabilizar por el extravío de los referidos documentos. Hallazgo 3- Desembolso por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis mil córdobas netos (C\$456,000.00), para estudio de formulación de proyecto construcción del puente en la comunidad de Paso Hondo, sin documentación de respaldo que lo justifique, dice la recurrente que las páginas 29, 30 y 31 del informe de auditoría el contratista ingeniero José Ángel García Medina, brinda explicaciones técnicas con las que demuestra que no se causó daño patrimonial alguna a la Alcaldía de Santo Tomás del Norte, también dice la recurrente que durante el período que desempeñó el cargo de Administradora Financiera de dicha Alcaldía, toda la documentación soporte debía adjuntarse a los comprobantes de pago o cheques, y se encontraba debidamente incluida y constaba en los registros físicos que mantenía la unidad bajo su responsabilidad, sin embargo, dice que volvemos al mismo punto, ya que todos y cada uno de los documentos contentivos de cifras fueron entregados como correspondía por las autoridades municipales salientes a las autoridades municipales



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1132-18

entrantes, lo que quedó debidamente registrado en la memoria de traspaso. Ahora dice la recurrente que tampoco le atañe el segundo requisito establecido en el arto 77 de la Ley 681 y que se refiere a: *“Incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones”*, porque no ha incumplido atribución alguna, ya que cumplió con su cargo a cabalidad y se limitó a cumplir estrictamente con aquellas facultades, funciones, deberes y obligaciones propias de su cargo, respetando el quehacer de cada una de las restantes dependencias de la Alcaldía Municipal, y que la Contraloría General de la República violentó la correcta valoración de las pruebas que constan en el expediente de auditoría, y que ignoró las pruebas documentales que rolan en el expediente del caso, situación que vulnera su legítimo derecho constitucional de ejercer defensa técnica y denota la manera poco profesional o negligente con las que se llevó a cabo la auditoría, y que era fácilmente constatable si el auditor encargado hubiese puesto la diligencia debida. También refiere que no hubo un proceso de intermediación del auditor sobre el material probatorio, o sea, no se realizó el proceso cognitivo mediante el cual el auditor conoce de forma directa los elementos probatorios que constan en el expediente del proceso para proceder a su valoración y así dictar una resolución motivada y congruente. Finalmente expresó que niega rechaza y contradice haber causado daños de manera intencional a la Alcaldía Municipal de Santo Tomas del Norte, Departamento de Chinandega, y solicita que sean tomados en consideración los elementos documentales probatorios que ya constan en el expediente de auditoría en poder de la Contraloría General de la República y que por lo tanto no es menester que ella los presente ni que la Contraloría General de la República vaya en su búsqueda.

II

Que del análisis a las alegaciones transcritas y expuestas por la recurrente, en el caso de autos esta autoridad administrativa no emitirá pronunciamiento en relación al primer agravio expresados por la recurrente relativo a los hallazgos 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría que corresponden al perjuicio económico señalado en la Resolución Administrativa RIA-CGR-694-18, por no ser materia del Recurso de Revisión, sino conforme al procedimiento de Pliego de Glosas, establecido en el arto. 84 de Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que literalmente dice: **“Responsabilidad Civil.** La responsabilidad civil se determinará en forma privativa por la Contraloría General de la República, cuando, como resultado de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción u omisión de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con el uso de fondos gubernamentales. Dicho perjuicio se establecerá mediante glosas que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoles el plazo perentorio de treinta días más el término de la distancia para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas. Expirado el plazo, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1132-18

III

Que con relación al segundo agravio expuesto por la recurrente en el que expresa que el arto 77 de la Ley 681 no le es aplicable, y que se le violentó sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, relacionado al debido proceso, se observa en el expediente administrativo que contiene las diligencias practicadas, notificación del inicio de la Auditoría en fecha en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, a las once y cincuenta de la mañana, y recibida por la Anna Luisa Rivera Ríos el día veintitrés de septiembre de del mismo año, en dicha comunicación se le expresó a la recurrente que se le tiene como parte en su calidad de auditada y en su carácter de Administradora Financiera de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás del Norte, Departamento de Chinandega, que el expediente administrativo estaba a su disposición para su revisión o bien solicitar la incorporación de documentos que podría considerar necesario, que podría asesorarse con cualquier profesional o técnico de su elección en cualquiera de las etapas del referido proceso, todo conforme lo establecido en los artículos 34 de la Constitución Política de Nicaragua, y artículo, 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Así mismo se observan en el expediente que a la recurrente se le tomó entrevista con fecha trece de marzo de dos mil quince, así mismo se le notificó resultados preliminares de la auditoría, se recibió documentación como Poder Especial, y comunicaciones de su Representante Legal, y la pruebas aportadas fueron consideradas, las que no se encontraron suficientes para desvanecer los hallazgos, todo esto se encuentra debidamente documentado y sustentado en el Resolución Administrativa Número RIA-CGR-694-18, objeto del presente Recurso de Revisión y el Informe de Auditoría Número ARP-07-039-18 , en el que se constata que se cumplió con todas las diligencias del debido proceso y no dejó a la recurrente en estado de indefensión ni se le transgredió el principio de inocencia, por lo que sus alegatos presentados, no prestan mérito para resolver favorablemente su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ANNA LUISA RIVERA RIOS**, en su calidad de Ex Administradora Financiera de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás del Norte, Departamento de Chinandega, en contra de Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1132-18

la Contraloría General de la República a las nueve y treinta de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-CGR-694-18**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás del Norte, Departamento de Chinandega, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Un Mil Ciento Once (1,111) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietaria Consejo Superior

Lic. Cristhian Pichardo Ramírez
Miembro Propietario Consejo Superior

DEH/IMUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente